

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-05-1999

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL, HECHO EN MADRID, ESPAÑA, EL 19 DE OCTUBRE DE 1998.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23793

Publicada el: 11-05-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Cooperación Judicial Internacional, Derecho Internacional, Asistencia legal, Servicios legales, Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 1.318

Rollo: 177

Posición: 475

Dado en El Cairo, a los 13 días del mes de septiembre de 1998, en dos copias originales, en los idiomas español, árabe e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y
Justicia**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO
(Fdo.)
HABIB EL ADLY
Ministro del Interior**

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

El Secretario General (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores**

**LEY N° 7
(De 3 de mayo de 1999)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**, hecho en Madrid, España, el 19 de octubre de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

La República de Panamá y el Reino de España,

deseosos de mantener y reforzar los lazos que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación mutua en

asuntos penales, han decidido suscribir un Convenio a estos efectos, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia legal y la cooperación judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a conductas que en el momento de pedir la asistencia, sean de la competencia de las autoridades judiciales del Estado Requirente.

2. El presente Convenio no se aplicará a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones o delitos de carácter militar que no constituyan infracciones o delitos con arreglo al Derecho Penal común.

ARTÍCULO 2

1. Podrá denegarse la asistencia:

a) si el Estado Requerido estimara que la ejecución de la solicitud podría atentar a su soberanía, su seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

b) si la solicitud se refiere a infracciones o delitos que el Estado Requerido considere como infracciones o delitos de carácter político.

c) si las infracciones o delitos que motivan la solicitud no son punibles en el Estado Requerido.

2. Toda denegación de asistencia será motivada.

TITULO II
COMISIONES ROGATORIAS

ARTICULO 3

1. El Estado Requerido hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales competentes del Estado Requirente y que tengan como objeto:

- a) la realización de actos de instrucción,
- b) la transmisión de documentos probatorios,
- c) la entrega de objetos, expedientes o documentos,
- d) la notificación de documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales.

2. El Estado Requerido podrá limitarse a enviar copias certificadas conformes de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si el Estado Requirente pidiera expresamente el envío de los originales, se cumplimentará esta solicitud, en la medida de lo posible.

ARTICULO 4

Cuando el Estado Requirente lo solicite expresamente, el Estado Requerido le informará de la fecha y lugar de ejecución de la comisión rogatoria. Podrán concurrir al acto las autoridades y las personas interesadas, previo consentimiento del Estado Requerido, de conformidad con lo establecido por la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 5

1. El Estado Requerido podrá aplazar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal en curso.

2. Los objetos, así como los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, serán devueltos lo antes posible por el Estado Requirente al Estado Requerido, salvo que este último renuncie expresamente a dicha devolución.

TITULO III

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES, COMPARECENCIA DE TESTIGOS, PERITOS Y PROCESADOS.

ARTICULO 6

1. El Estado Requerido procederá a la notificación de las resoluciones judiciales y de los documentos procesales que le fueran enviados con este fin por el Estado Requirente. Esta notificación o entrega podrá efectuarse mediante la simple

entrega al destinatario, del documento o de la resolución. Si el Estado Requirente lo solicitara de manera expresa, el Estado Requerido efectuará la entrega conforme a las normas establecidas en su legislación para notificaciones análogas o de alguna forma especial, siempre que fuera compatible con dicha legislación.

2. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la autoridad competente del Estado Requerido, que consigne el hecho, la forma y la fecha de la entrega o de la notificación.

Cualquiera de estos documentos será remitido inmediatamente al Estado Requirente.

3. Si la entrega o la notificación no hubiera podido efectuarse, el Estado Requerido pondrá inmediatamente el motivo en conocimiento del Estado Requirente.

4. Las citaciones de comparecencia dirigidas a un acusado que se encuentre en el territorio de uno de los Estados deberán transmitirse con una antelación mínima de 30 días antes de la fecha fijada en la comparecencia. Para tal efecto, el Estado Requirente deberá enviar su solicitud al Estado Requerido con suficiente antelación, que le permita al Estado Requerido cumplir con el término de 30 días establecido.

ARTICULO 7

El testigo o perito que no hubiera obedecido a una citación de comparecencia, cuya entrega se hubiera solicitado, no podrá ser objeto de ninguna sanción o medida coercitiva, aunque dicha citación contenga un mandamiento, a no ser que en fecha posterior entrase voluntariamente en territorio del Estado Requirente y fuese citado de nuevo en debida forma.

ARTICULO 8

1. Las indemnizaciones, así como los gastos de viaje y de estancia serán pagados al testigo o al perito por el Estado Requirente, según las tarifas y los reglamentos vigentes en dicho Estado, calculándose las mismas a partir de la salida del lugar de su residencia.

2. Si el Estado Requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal ante sus autoridades judiciales, de un testigo o de un perito, lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y el Estado Requerido comunicará a dicho testigo o perito la citación. El Estado Requerido dará a conocer la respuesta del testigo o del perito al Estado Requirente.

3. En el caso previsto en el párrafo 2 del presente artículo, en la solicitud o la citación deberá mencionarse el importe aproximado de las indemnizaciones que hayan de pagarse, así como la de los gastos de viaje y de estancia que hayan de reembolsarse.

ARTICULO 9

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal como testigo o para un careo hubiese sido solicitada por el Estado Requirente será trasladada temporalmente al territorio donde deba tener lugar el interrogatorio, con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por el Estado Requerido y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10 en la medida en que fueran aplicables.

2. La persona trasladada deberá permanecer en prisión preventiva en el territorio del Estado Requirente, a no ser que el Estado Requerido solicite su puesta en libertad.

3. Podrá denegarse el traslado:

- a) si la persona detenida no consintiera;
- b) si su presencia fuera necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio del Estado Requerido;
- c) si su traslado pudiera prolongar su detención o,
- d) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio del Estado Requirente.

ARTICULO 10

1. Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades judiciales del Estado Requirente podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Requerido.

2. Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, que fuera citada por las autoridades judiciales del Estado Requirente para responder de hechos por los que se sigue el procedimiento, podrá ser perseguida, detenida, o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Requerido y que no consten en la citación.

3. La inmunidad establecida en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta días, una vez que su presencia ya no sea requerida por las autoridades judiciales y, no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

TITULO IV**ANTECEDENTES PENALES****ARTICULO 11**

El Estado Requerido comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales en relación con una persona procesada o juzgada que soliciten las autoridades judiciales del Estado Requirente y sean necesarios en una causa penal.

TITULO V**PROCEDIMIENTO****ARTICULO 12**

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) autoridad que formula la solicitud,

- b) objeto y motivo de la solicitud;
- c) en lo posible, identidad y nacionalidad de la persona en cuestión;
- d) nombre y dirección del destinatario, cuando proceda;
- e) cualquier otra información que posea la autoridad requirente relativa a la solicitud de asistencia.

2. En las comisiones rogatorias que tengan por objeto realizar actos de instrucción, las solicitudes de asistencia mencionarán, además, la inculpación y contendrán una exposición sumaria de los hechos.

ARTICULO 13

1. Las comisiones rogatorias y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. La Autoridad Central para España será el Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y para la República de Panamá será el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua).

TITULO VI

INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE SENTENCIAS PENALES

ARTICULO 14

Cada una de las Partes Contratantes informará a la Parte interesada de las sentencias penales y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 15

En aplicación del presente Convenio, los documentos y traducciones redactados o certificados por tribunales u otras

autoridades competentes de cualquiera de las Partes, no estarán sujetos a ninguna forma de legalización, siempre que estuvieran provistos del sello oficial.

ARTICULO 16

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el primer día del segundo mes después del Canje de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 18

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un plazo ilimitado.

2. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación por el otro Estado.

Hecho en Madrid, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 1998, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDC.)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA
(FDO.)
ABEL MATUTES JUAN
Ministro de Asuntos
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 8
(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL CONSUMO Y CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, hecho en Panamá, el 13 de febrero de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL CONSUMO Y CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL CONSUMO
Y CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

La República de Panamá y el Reino de España, en adelante denominados las Partes Contratantes,

CONSCIENTES de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas,

TENIENDO en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988,

DESEANDO cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO

La cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se llevará a cabo:

- a) Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación.
- b) Mediante la elaboración de proyectos y programas.
- c) Mediante la asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**LEY N° 7
(De 3 de mayo de 1999)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**, hecho en Madrid, España, el 19 de octubre de 1998

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA :**

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA
PENAL**

La República de Panamá y el Reino de España,

deseosos de mantener y reforzar los lazos que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación mutua en asuntos penales, han decidido suscribir un Convenio a estos efectos, de acuerdo a las disposiciones siguientes,

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia legal y la cooperación judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a conductas que en el momento de pedir la asistencia, sean de la competencia de las autoridades judiciales del Estado Requirente.

2. El presente Convenio no se aplicará a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones o delitos de carácter militar que no constituyan infracciones o delitos con arreglo al Derecho Penal común.

ARTICULO 2

1. Podrá denegarse la asistencia:
 - a) si el Estado Requerido estimara que la ejecución de la solicitud podría atentar a su soberanía, su seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
 - b) si la solicitud se refiere a infracciones o delitos que el Estado Requerido considere como infracciones o delitos de carácter político.

c) si las infracciones o delitos que motivan la Solicitud no son punibles en el Estado Requerido.

2. Toda denegación de asistencia será motivada.

TITULO II

COMISIONES ROGATORIAS

ARTICULO 3

1. El Estado Requerido hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales competentes del Estado Requirente y que tengan como objeto:

- a) la realización de actos de instrucción,
- b) la transmisión de documentos probatorios,
- c) la entrega de objetos, expedientes o documentos,
- d) la notificación de documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales.

2. El Estado Requerido podrá limitarse a enviar copias certificadas conformes de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si el Estado Requirente pidiera expresamente el envío de los originales, se cumplimentará esta solicitud, en la medida de lo posible.

ARTICULO 4

Cuando el Estado Requirente lo solicite expresamente, el Estado Requerido le informará de la fecha y lugar de ejecución de la comisión rogatoria. Podrán concurrir al acto las autoridades y las personas interesadas, previo consentimiento del Estado Requerido, de conformidad con lo establecido por la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 5

1. El Estado Requerido podrá aplazar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal en curso.

2. Los objetos, así como los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia antes serán devueltos lo antes posible por el Estado Requirente al Estado Requerido, salvo que este último renuncie expresamente a dicha devolución.

TITULO III

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES

JUDICIALES, COMPARCENCIA DE TESTIGOS, PERITOS Y

PROCESADOS.

ARTICULO 6

1. El Estado requerido procederá a la notificación de las resoluciones judiciales y de los documentos procesales que la fueran enviados con este fin por el Estado Requirente. Esta notificación o entrega podrá efectuarse mediante simple entrega al destinatario, del documento o resolución. Si el Estado Requerido efectuará la entrega conforme las normas establecidas en su legislación para notificaciones análogas o de alguna forma especial, siempre que fuera compatible con dicha legislación.

2. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la autoridad competente del Estado Requerido, consigne el hecho, la forma y la fecha de la entrega o de la notificación. Cualquiera de estos documentos. será remitido inmediatamente al Estado Requirente.

3. Si la entrega la notificación no hubiera podido efectuarse, el Estado Requerido pondrá inmediatamente el motivo en conocimiento del Estado Requirente.

4. Las citaciones de comparecencia dirigidas a un acusado que se encuentre en el territorio de uno de los Estados deberán transmitirse con una antelación mínima de 30 días antes de la fecha fijada en la comparecencia. Para tal efecto, el Estado Requirente deberá enviar su solicitud al Estado Requerido con suficiente antelación. que le permita al Estado Requerido cumplir con el término de 30 días establecido.

ARTICULO 7

El testigo o perito que no hubiera obedecido a una citación de comparecencia, cuya entrega se hubiera solicitado, no podrá ser objeto de ninguna sanción o medida coercitiva, aunque dicha citación contenga un mandamiento, a no ser que en fecha posterior entrase voluntariamente en territorio del Estado Requirente y fuese citado de nuevo en debida forma.

ARTICULO 8

1. Las indemnizaciones, así como los gastos de viaje y de estancia serán pagados al testigo o al perito por el Estado Requirente, según las tarifas y los reglamentos vigentes en dicho Estado, calculándose las mismas a partir de la salida del lugar de su residencia.

2. Si el Estado Requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal de las autoridades judiciales, de un testigo o de un perito, lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y el Estado Requerido comunicará a dicho testigo o perito la citación. El Estado Requerido dará a conocer la respuesta del testigo o del perito al Estado Requirente.

3. En el caso previsto en el párrafo 2 del presente artículo, en la solicitud o la citación deberá mencionarse el importe aproximado de las indemnizaciones que hayan de pagarse, así como la de los gastos de viaje y de estancia que hayan de reembolsarse.

ARTICULO 9

1. Toda persona cuya comparecencia personal como testigo o para un careo hubiese sido solicitada por el Estado Requirente será trasladada temporalmente al territorio donde deba tener lugar el interrogatorio, con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por el Estado Requerido y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10 en la medida en que fueran aplicables.

2. La persona trasladada deberá permanecer en prisión preventiva en el territorio del Estado Requirente, a no ser que el Estado Requerido solicite su puesta en libertad.

3. Podrá denegarse el traslado;
- a) si la persona detenida no consintiera;
 - b) si su presencia fuera necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio del Estado Requerido;
 - c) si su traslado pudiera prolongar su detención o.
 - d) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio del Estado Requirente.

ARTICULO 10

1. Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades judiciales del Estado Requirente podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Requerido.

2. Ninguna persona cualquier que sea su nacionalidad, que fuera citada por las autoridades judiciales del Estado Requirente para responder de hechos por los que se sigue el procedimiento, podrá ser perseguida, detenida, o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Requerido y que no consten en la citación.

3. La inmunidad establecida en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta días, una vez que su presencia ya no sea requerida por las autoridades judiciales y, no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

TITULO IV

ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO 12

El Estado Requerido comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales en relación con una persona procesada o juzgada que soliciten las autoridades judiciales del Estado Requirente y sean necesarios en una causa penal.

TITULO V
PROCEDIMIENTO
ARTICULO 12

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:
 - a) autoridad que formula la solicitud,
 - b) objeto y motivo de la solicitud;
 - c) en lo posible, identidad y nacionalidad de la persona en cuestión;
 - d) nombre y dirección del destinatario, cuando proceda;
 - e) cualquier otra información que posea la autoridad requirente relativa a la solicitud de asistencia.

2. En las comisiones rogatorias que tengan por objeto realizar actos de instrucción, las solicitudes de asistencia mencionarán, además, la inculpación y contendrán una exposición sumaria de los hechos.

ARTICULO 13

1. Las comisiones rogatorias y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. La Autoridad Central para España será el Ministerio de justicia (Secretaría General Técnica) y para la República de Panamá será el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua).

TITULO VI
INTERCAMIO DE INFORMACION SOBRE SENTENCIAS PENALES
ARTICULO 14

Cada una de las Partes Contratantes informará a la Parte interesada de las sentencias penales y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta Información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 15

En aplicación del presente Convenio, Los documentos y traducciones redactados o certificados por tribunales u otras autoridades competentes de cualquiera de las Partes, no estarán sujetos a ninguna forma de Legalización, siempre que estuvieran previstos del sello oficial.

ARTICULO 16

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse someterá a las Partes por la vía diplomática.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINAS

ARTICULO 17

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el primer día del segundo mes después del Canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 18

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un plazo ilimitado.
2. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia sufrirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación por el otro Estado.

Hecho en Madrid, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 1998, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA
(FDO.)
ABEL MATUTES JUAN
Ministro de Asuntos
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

G.O. 23793

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El presidente (a.i.)
Juan Manuel Peralta Ríos

El Secretario General (a.i.)
José Dídimo Escobar S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL
EN MATERIA PENAL**

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL
EN MATERIA PENAL**

La República de Panamá y el Reino de España,

deseosos de mantener y reforzar los lazos que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación mutua en asuntos penales, han decidido suscribir un Convenio a estos efectos, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia legal y la cooperación judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a conductas que en el momento de pedir la asistencia, sean de la competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente.

2. El presente Convenio no se aplicará a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones o delitos de carácter militar que no constituyan infracciones o delitos con arreglo al Derecho Penal común.

ARTICULO 2

1. Podrá denegarse la asistencia:

- a) si el Estado Requerido estimara que la ejecución de la solicitud podría atentar a su soberanía, su seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
- b) si la solicitud se refiere a infracciones o delitos que el Estado Requerido considere como infracciones o delitos de carácter político.
- c) si las infracciones o delitos que motivan la solicitud no son punibles en el Estado Requerido.

2. Toda denegación de asistencia será motivada.

TITULO II

COMISIONES ROGATORIAS

ARTICULO 3

1. El Estado Requerido hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales competentes del Estado Requirente y que tengan como objeto:

- a) la realización de actos de instrucción;
- b) la transmisión de documentos probatorios;

- c) la entrega de objetos, expedientes o documentos;
- d) la notificación de documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales.

2. El Estado Requerido podrá limitarse a enviar copias certificadas conformes de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si el Estado Requirente pidiera expresamente el envío de los originales, se cumplimentará esta solicitud, en la medida de lo posible.

ARTICULO 4

Cuando el Estado Requirente lo solicite expresamente, el Estado Requerido le informará de la fecha y lugar de ejecución de la comisión rogatoria. Podrán concurrir al acto las autoridades y las personas interesadas, previo consentimiento del Estado Requerido, de conformidad con lo establecido por la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 5

1. El Estado Requerido podrá aplazar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal en curso.

2. Los objetos, así como los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, serán devueltos lo antes posible por el Estado Requirente al Estado Requerido, salvo que este último renuncie expresamente a dicha devolución.

TITULO III
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y
RESOLUCIONES JUDICIALES, COMPARECENCIA
DE TESTIGOS, PERITOS Y PROCESADOS

ARTICULO 6

1. El Estado Requerido procederá a la notificación de las resoluciones judiciales y de los documentos procesales que le fueran enviados con este fin por el Estado Requirente. Esta notificación o entrega podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario, del documento o de la resolución. Si el Estado Requirente lo solicitara de manera expresa, el Estado Requerido efectuará la entrega conforme a las normas establecidas en su legislación para notificaciones análogas o de alguna forma especial, siempre que fuera compatible con dicha legislación.

2. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la autoridad competente del Estado Requerido, que consigne el hecho, la forma y la fecha de la entrega o de la notificación. Cualquiera de estos documentos será remitido inmediatamente al Estado Requirente.

3. Si la entrega o la notificación no hubiera podido efectuarse, el Estado Requerido pondrá inmediatamente el motivo en conocimiento del Estado Requirente.

4. Las citaciones de comparecencia dirigidas a un acusado que se encuentre en el territorio de uno de los Estados deberán transmitirse con una antelación mínima de 30 días antes de la fecha fijada en la comparecencia. Para tal efecto, el Estado Requirente deberá enviar su solicitud al Estado Requerido con suficiente antelación, que le permita al Estado Requerido cumplir con el término de 30 días establecido.

ARTICULO 7

El testigo o perito que no hubiera obedecido a una citación de comparecencia, cuya entrega se hubiera solicitado, no podrá ser objeto de ninguna sanción o medida coercitiva, aunque dicha citación contenga un mandamiento, a no ser que en fecha posterior entrase voluntariamente en territorio del Estado Requirente y fuese citado de nuevo en debida forma.

ARTICULO 8

1. Las indemnizaciones, así como los gastos de viaje y de estancia serán pagados al testigo o al perito por el Estado Requirente, según las tarifas y los reglamentos vigentes en dicho Estado, calculándose las mismas a partir de la salida del lugar de su residencia.

2. Si el estado Requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal ante sus autoridades judiciales, de un testigo o de un perito, lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y el Estado Requerido comunicará a dicho testigo o perito la citación. El Estado Requerido dará a conocer la respuesta del testigo o del perito al Estado Requirente.

3. En el caso previsto en el párrafo 2 del presente artículo, en la solicitud o la citación deberá mencionarse el importe aproximado de las indemnizaciones que hayan de pagarse, así como la de los gastos de viaje y de estancia que hayan de reembolsarse.

ARTICULO 9

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal como testigo o para un careo hubiese sido solicitada por el Estado Requirente será trasladada temporalmente al territorio donde deba tener lugar el interrogatorio, con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por el Estado Requerido y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10 en la medida en que fueran aplicables.

2. La persona trasladada deberá permanecer en prisión preventiva en el territorio del Estado Requirente, a no ser que el Estado requerido solicite su puesta en libertad.

3. Podrá denegarse el traslado:

- a) si la persona detenida no consintiera;
- b) si su presencia fuera necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio del Estado requerido;
- c) si su traslado pudiera prolongar su detención o,
- d) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio del Estado Requirente.

ARTICULO 10

1. Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades judiciales del Estado

Requirente podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido.

2. Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, que fuera citada por las autoridades judiciales del Estado Requirente para responder de hechos por los que se sigue el procedimiento, podrá ser perseguida, detenida, o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Requerido y que no consten en la citación.

3. La inmunidad establecida en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta días, una vez que su presencia ya no sea requerida por las autoridades judiciales y, no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

TITULO IV

ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO 11

El Estado Requerido comunicara los extractos o información relativa a antecedentes penales en relación con una persona procesada o juzgada que soliciten las autoridades judiciales del Estado Requirente y sean necesarios en una causa penal.

TITULO V
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 12

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:
 - a) autoridad que formula la solicitud;
 - b) objeto y motivo de la solicitud;
 - c) en lo posible, identidad y nacionalidad de la persona en cuestión;
 - d) nombre y dirección del destinatario, cuando proceda;
 - e) cualquier otra información que posea la autoridad requirente relativa a la solicitud de asistencia.

2. En las comisiones rogatorias que tengan por objeto realizar actos de instrucción, las solicitudes de asistencia mencionarán, además, la inculpación y contendrán una exposición sumaria de los hechos.

ARTICULO 13

1. Las comisiones rogatorias y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. La Autoridad Central para España será el Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y para la República de Panamá será el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua).

TITULO VI

INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE SENTENCIAS PENALES

ARTICULO 14

Cada una de las Partes Contratantes informará a la Parte interesada de las sentencias penales y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 15

En aplicación del presente Convenio, los documentos y traducciones redactados o certificados por tribunales u otras autoridades competentes de cualquiera de las Partes, no estarán sujetos a ninguna forma de de legalización, siempre que estuvieran provistos del sello oficial.

ARTICULO 16

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el primer día del segundo mes después del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO 18

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un plazo ilimitado.

2. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación por el otro Estado.

Hecho en Madrid, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

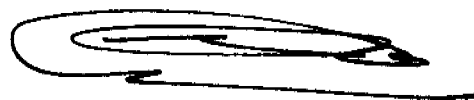
POR LA REPUBLICA DE PANAMA,

POR EL REINO DE ESPAÑA,

" a.r. "



Jorge Eduardo Ritter
Ministro de Relaciones Exteriores



Abel Matutes Juan
Ministro de Asuntos Exteriores

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL
EN MATERIA PENAL**

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL
EN MATERIA PENAL**

La República de Panamá y el Reino de España,

deseosos de mantener y reforzar los lazos que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación mutua en asuntos penales, han decidido suscribir un Convenio a estos efectos, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia legal y la cooperación judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a conductas que en el momento de pedir la asistencia, sean de la competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente.

2. El presente Convenio no se aplicará a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones o delitos de carácter militar que no constituyan infracciones o delitos con arreglo al Derecho Penal común.

ARTICULO 2

1. Podrá denegarse la asistencia:

- a) si el Estado Requerido estimara que la ejecución de la solicitud podría atentar a su soberanía, su seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
- b) si la solicitud se refiere a infracciones o delitos que el Estado Requerido considere como infracciones o delitos de carácter político.
- c) si las infracciones o delitos que motivan la solicitud no son punibles en el Estado Requerido.

2. Toda denegación de asistencia será motivada.

TITULO II

COMISIONES ROGATORIAS

ARTICULO 3

1. El Estado Requerido hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales competentes del Estado Requirente y que tengan como objeto:

- a) la realización de actos de instrucción;
- b) la transmisión de documentos probatorios;

- c) la entrega de objetos, expedientes o documentos;
- d) la notificación de documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales.

2. El Estado Requerido podrá limitarse a enviar copias certificadas conformes de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si el Estado Requirente pidiera expresamente el envío de los originales, se cumplimentará esta solicitud, en la medida de lo posible.

ARTICULO 4

Cuando el Estado Requirente lo solicite expresamente, el Estado Requerido le informará de la fecha y lugar de ejecución de la comisión rogatoria. Podrán concurrir al acto las autoridades y las personas interesadas, previo consentimiento del Estado Requerido, de conformidad con lo establecido por la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 5

1. El Estado Requerido podrá aplazar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal en curso.

2. Los objetos, así como los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, serán devueltos lo antes posible por el Estado Requirente al Estado Requerido, salvo que este último renuncie expresamente a dicha devolución.

TITULO III
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y
RESOLUCIONES JUDICIALES, COMPARECENCIA
DE TESTIGOS, PERITOS Y PROCESADOS

ARTICULO 6

1. El Estado Requerido procederá a la notificación de las resoluciones judiciales y de los documentos procesales que le fueran enviados con este fin por el Estado Requirente. Esta notificación o entrega podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario, del documento o de la resolución. Si el Estado Requirente lo solicitara de manera expresa, el Estado Requerido efectuará la entrega conforme a las normas establecidas en su legislación para notificaciones análogas o de alguna forma especial, siempre que fuera compatible con dicha legislación.

2. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la autoridad competente del Estado Requerido, que consigne el hecho, la forma y la fecha de la entrega o de la notificación. Cualquiera de estos documentos será remitido inmediatamente al Estado Requirente.

3. Si la entrega o la notificación no hubiera podido efectuarse, el Estado Requerido pondrá inmediatamente el motivo en conocimiento del Estado Requirente.

4. Las citaciones de comparecencia dirigidas a un acusado que se encuentre en el territorio de uno de los Estados deberán transmitirse con una antelación mínima de 30 días antes de la fecha fijada en la comparecencia. Para tal efecto, el Estado Requirente deberá enviar su solicitud al Estado Requerido con suficiente antelación, que le permita al Estado Requerido cumplir con el término de 30 días establecido.

ARTICULO 7

El testigo o perito que no hubiera obedecido a una citación de comparecencia, cuya entrega se hubiera solicitado, no podrá ser objeto de ninguna sanción o medida coercitiva, aunque dicha citación contenga un mandamiento, a no ser que en fecha posterior entrase voluntariamente en territorio del Estado Requirente y fuese citado de nuevo en debida forma.

ARTICULO 8

1. Las indemnizaciones, así como los gastos de viaje y de estancia serán pagados al testigo o al perito por el Estado Requirente, según las tarifas y los reglamentos vigentes en dicho Estado, calculándose las mismas a partir de la salida del lugar de su residencia.

2. Si el estado Requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal ante sus autoridades judiciales, de un testigo o de un perito, lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y el Estado Requerido comunicará a dicho testigo o perito la citación. El Estado Requerido dará a conocer la respuesta del testigo o del perito al Estado Requirente.

3. En el caso previsto en el párrafo 2 del presente artículo, en la solicitud o la citación deberá mencionarse el importe aproximado de las indemnizaciones que hayan de pagarse, así como la de los gastos de viaje y de estancia que hayan de reembolsarse.

ARTICULO 9

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal como testigo o para un careo hubiese sido solicitada por el Estado Requirente será trasladada temporalmente al territorio donde deba tener lugar el interrogatorio, con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por el Estado Requerido y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10 en la medida en que fueran aplicables.

2. La persona trasladada deberá permanecer en prisión preventiva en el territorio del Estado Requirente, a no ser que el Estado requerido solicite su puesta en libertad.

3. Podrá denegarse el traslado:

- a) si la persona detenida no consintiera;
- b) si su presencia fuera necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio del Estado requerido;
- c) si su traslado pudiera prolongar su detención o,
- d) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio del Estado Requirente.

ARTICULO 10

1. Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades judiciales del Estado

Requirente podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido.

2. Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, que fuera citada por las autoridades judiciales del Estado Requirente para responder de hechos por los que se sigue el procedimiento, podrá ser perseguida, detenida, o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Requerido y que no consten en la citación.

3. La inmunidad establecida en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta días, una vez que su presencia ya no sea requerida por las autoridades judiciales y, no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

TITULO IV

ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO 11

El Estado Requerido comunicara los extractos o información relativa a antecedentes penales en relación con una persona procesada o juzgada que soliciten las autoridades judiciales del Estado Requirente y sean necesarios en una causa penal.

TITULO V
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 12

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:
 - a) autoridad que formula la solicitud;
 - b) objeto y motivo de la solicitud;
 - c) en lo posible, identidad y nacionalidad de la persona en cuestión;
 - d) nombre y dirección del destinatario, cuando proceda;
 - e) cualquier otra información que posea la autoridad requirente relativa a la solicitud de asistencia.

2. En las comisiones rogatorias que tengan por objeto realizar actos de instrucción, las solicitudes de asistencia mencionarán, además, la inculpación y contendrán una exposición sumaria de los hechos.

ARTICULO 13

1. Las comisiones rogatorias y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. La Autoridad Central para España será el Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y para la República de Panamá será el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua).

TITULO VI
INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE SENTENCIAS PENALES

ARTICULO 14

Cada una de las Partes Contratantes informará a la Parte interesada de las sentencias penales y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 15

En aplicación del presente Convenio, los documentos y traducciones redactados o certificados por tribunales u otras autoridades competentes de cualquiera de las Partes, no estarán sujetos a ninguna forma de de legalización, siempre que estuvieran provistos del sello oficial.

ARTICULO 16

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el primer día del segundo mes después del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO 18

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un plazo ilimitado.

2. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación por el otro Estado.

Hecho en Madrid, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

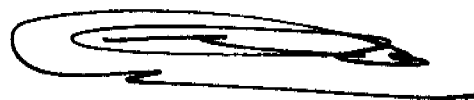
POR LA REPUBLICA DE PANAMA,

POR EL REINO DE ESPAÑA,

" a.r. "



Jorge Eduardo Ritter
Ministro de Relaciones Exteriores



Abel Matutes Juan
Ministro de Asuntos Exteriores